

había resuelto que el conyuge separado de cuerpo no sucedería, sin distinguir entre el culpable y el inocente. Hay una excelente razón para decidirlo así. Si los bienes pasan al conyuge, aun que no sea pariente, es porque se supone que esa es la voluntad del difunto, y puede suponerse una presunción de cariño entre conyuges á quienes el odio divide? ¿no equivale la separación de cuerpos al divorcio en cuanto á las relaciones íntimas de los conyuges? A pesar de estas buenas razones y de la decisión del consejo, es evidente que el conyuge separado de cuerpo, sucede, porque el texto no se ha modificado, y el texto no permite duda alguna.

¿Qué debe resolverse si el matrimonio ha sido anulado y si el conyuge superviviente es de buena fe? En la opinión general se distingue: si la nulidad se pronuncia antes del fallecimiento del difunto, el que sobrevive no sucede, mientras que si sucede si el matrimonio se anuló después del fallecimiento. En otro lugar hemos expuesto nuestras dudas acerca de esta cuestión; á nuestro juicio, el conyuge sucede en todas las hipótesis, con tal que sea de buena fe (1)

SECCION III.—Del Estado.

158. “A falta de conyuge superviviente, el Estado adquiere la sucesión” (art. 768). “El fisco, dice al orador del Tribunado, recoge las sucesiones á las que nadie tiene el derecho de presentarse, en razón de que lo que á nadie pertenece, pertenece al cuerpo de la sociedad, que representa la universalidad de los ciudadanos. Disfrutando por ventaja común, previene los desórdenes que acarrearían las pretensiones de los que se esforzaron en ser los primeros ocupantes de una sucesión vacante.” En el *Discurso preliminar* del proyecto del código civil, Portalis insiste mucho en este punto. El derecho del Estado á las sucesiones que

(1) Véase el tomo 2º de esta obra, núm 311.

nadie reclama no es un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. Sólo los despotas pretenden ser propietarios de los bienes de sus súbditos (1). Conforme á los verdaderos principios, los parientes sólo suceden; el Estado ninguna facultad tiene para suceder. ¿Con qué título adquiere él los bienes que se le adjudican á falta de conyuge? El art. 539 contesta esta pregunta: “todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas sucesiones son abandonadas, pertenecen al dominio público” Para impedir el desorden á que daría margen el derecho de ocupación es por lo que la ley atribuye al Estado los bienes que no tienen dueño (art. 713). Tal es el único título del Estado á las sucesiones que nadie tiene derecho á reclamar, ó que nadie reclama.

Esto supone que no hay herederos ni sucesores irregulares. Dícese entonces que hay caducidad de sucesión. En este caso, los bienes realmente están vacantes. No hay que confundir los bienes vacantes con las sucesiones vacantes, ni la vacancia de la herencia con su caducidad.

159. ¿Tiene el Estado derecho á las sucesiones mobiliarias que deja un extranjero? En varias ocasiones ha pasado que algunos cónsules reclamen la herencia mobiliaria de un extranjero muerto en Francia, sin que deje heredero ni sucesor irregular. El Estado extranjero se presentaba como heredero ó sucesor, invocando el estatuto personal. En otro lugar de esta obra (tomo I, núm. 121) dejamos dicho que, según la doctrina tradicional sobre los estatutos, el estatuto mobiliario es personal, de lo que se infiere que las sucesiones mobiliarias están regidas por la ley de la sucesión á que pertenece el difunto; pero agregamos que este principio es extraño á las sucesiones en caduci-

1 Sucesión, Discurso, núm. 27 (Loaré, t. 5º, p. 137). Portalis, Discurso preliminar, núm. 94 (Loaré, t. 1º, p. 182).

dad, en el sentido de que el Estado extranjero no puede prevalerse de ellas. La cosa es evidente, según lo que acabamos de decir: los bienes sin dueño pertenecen al Estado por motivo de orden público, por lo que la caducidad constituye un estatuto real, sin que se tenga que distinguir entre los muebles y los inmuebles. La jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en este punto (1). Únicamente harémos notar que los autores y las sentencias hacen mal en citar los arts. 539 y 713, porque si el estatuto de las sucesiones mobiliarias en caducidad fuese realmente personal, no podría decirse que las sucesiones carecen de dueño; tendrían uno, el Estado extranjero, si, conforme á la ley extranjera, el Estado fuese llamado á título de heredero. Así, pues, la cuestión debe resolverse por los principios que rigen los estatutos. Hay lugar á aplicar los artículos 539 y 713, porque el estatuto es real en el sentido de que se trata.

SECCION IV.—De los hospicios.

160. La ley de 15 pluvioso, año 13, relativa á la tutela de los huérfanos admitidos en los hospicios, dice en su art. 8.º “Si el niño fallece antes de su salida del hospicio, y no se presenta ningún heredero, sus bienes pertenecerán en propiedad al hospicio, el cual puede tomar posesión, á diligencia del administrador y según las condiciones del ministerio público.” El art. 9 agrega que si se presentan herederos, quedarán obligados á indemnizar al hospicio por los alimentos procurados y los gastos erogados por el niño que falleció. Esto no es otra cosa que un derecho de sucesión irregular. ¿Cuál es su fundamento? Dícese que la concurrencia de los hospicios se funda en la misma cau-

1 Véanse los autores citados por Dalloz, en la palabra “Sucesión,” núm. 391, y por Demolombe, t. 14, p. 260, núm. 178.

sa que la del Estado (1). Esto no es enteramente exacto. Existe una analogía entre el Estado y los hospicios, y es que les llama á falta de parientes legítimos ó naturales. Conforme al derecho común, los bienes que dejan los huérfanos deberían pertenecer al Estado, á falta de sucesores regulares ó irregulares; la ley da la preferencia á los hospicios, lo que prueba que la causa de la vocación no es la misma. Si se prefieren los hospicios, es porque han tenido que reportar á menudo, por espacio de muchos años, los gastos de alimentación y educación de los huérfanos: el derecho de herencia que tienen los hospicios es, pues, una especie de indemnización.

161. Un parecer del consejo de Estado, de 3 de Noviembre de 1809, aprobado por el emperador, estableció otro derecho de sucesión en provecho de los hospicios. Dice que “los efectos mobiliarios traídos por los enfermos que mueren en los hospitales, en donde su tratamiento fué gratuito, deben pertenecer á dichos hospitales, con exclusión de los herederos y del dominio, en caso de caducidad.” Este derecho se restringe á los efectos mobiliarios traídos por los enfermos, mientras que, respecto á los huérfanos, abarca toda la sucesión. Hay una razón para esta diferencia, y es que los huérfanos están á cargo de la administración de los hospicios durante toda su minoría, ó al menos hasta los diez y ocho años, mientras que los enfermos á menudo no están asilados en los hospitales sino algunos días. En cambio, prefiérense los hospicios á los mismos herederos, cuando se trata de enfermos. La razón es que ese derecho de herencia se les otorga como ligera compensación de los gastos que los enfermos ocasionan. Tales son los términos del decreto, que sirven para resolver una cuestión que se ha presentado en Francia y en Bélgica.

1 Demolombe, t. 14, p. 266, núm. 185.

Un enfermo fallecido en un hospital, llevaba consigo en un cinturón una suma de 1,900 francos. La hacienda pública y los hospicios se disputaron aquella herencia, la cual se adjudicó al Estado, porque la mente del decreto de 1809 no se refería sino á los objetos de vestido exterior y de lencería, que llevan consigo los enfermos; en cuanto al dinero ó á los valores, quedan dentro del derecho común, y por lo tanto, pertenecen al Estado á título de caducidad (1).

Hay una sentencia en sentido contrario, de la corte de Bruselas (2). La corte interpreta la expresión *efectos mobiliarios*, en el sentido que el art. 535 le atribuye, es decir, que abarque todo lo que se reputa mueble, según la ley. Esta interpretación nos parece contraria á los términos mismos del decreto, al decir que los *efectos mobiliarios* traídos por los enfermos deben pertenecer á los hospicios como una ligera compensación, el consejo de Estado restringió el sentido legal de esa expresión. Tal es también el espíritu del decreto. El prefiere los hospicios á los herederos, aun cuando sean reservatarios; y ¿se concibe que los hospicios excluyan á los hijos, si el enfermo lleva consigo valores considerables? Nosotros creemos que las circunstancias de la causa han determinado la decisión. Un enfermo admitido en el hospital, llevaba consigo dos obligaciones, una de 700 francos y otra de 200. Las puso en manos del sacerdote que lo asistió en los últimos momentos. Este pretendió en un principio que era donatario, y después en apelación invocó su mandato. La corte falló bien, sentenciando al pretendido donatario á restituir los valores que por ningún título le pertenecían; pero ¿debían atribuirse al hospital?

1 Burdeos, 17 de Agosto de 1853 (Dalloz, 1854, 2, 154). Demolombe, t. 14, p. 269, núms. 191 y 192.

2 Bruselas, 17 de Diciembre de 1855 (Pasicriencia, 1856, 2, 65).

ANEXO AL CAPITULO IV.

DE ALGUNAS SUCESIONES QUE DEROGAN EL DERECHO COMÚN.

I. De la sucesión en la propiedad literaria.

I. Legislación francesa.

El decreto de 5 de Febrero de 1810 dice en su art. 9: "El derecho de propiedad está garantido al autor y á su viuda durante su vida, si las estipulaciones matrimoniales de ésta le dan derecho á dicha propiedad y á sus hijos por espacio de veinte años." Esta disposición organiza un derecho de sucesión especial para las obras literarias. Después de la muerte del autor, la viuda es quien ejerce sus derechos. No es necesario para esto que el contrato de matrimonio transmita á la mujer el derecho de propiedad del marido. La jurisprudencia interpeló el decreto en el sentido de que la viuda sucede en la propiedad del marido, con tal que los cónyuges sean comunes en bienes (1). Así es que tanto como mujer común en bienes y como heredera, la viuda ejerce el derecho de autor. Es evidente que el régimen de comunidad no es suficiente para asegurarle ese derecho; la mujer, con ese título, no tendría derecho

1 París, 8 de Abril de 1854 (Dalloz, en la expresión *Propiedad literaria*, núm. 223).